DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 15 de Enero de 1970.

Ley Nº 546, que autoriza la impresión de una emisión de un sello semipostal de un centavo que será usado durante el año 1970, declarado por la UNESCO "Año Internacional de la Educación".
(G. O. Nº 9179, del 18 de Marzo de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 546

CONSIDERANDO que la designación del 1970 como "Año Internacional de la Educación" tiene como finalidad fundamen-

tal alentar la promoción de esfuerzos encaminados a mejorar los niveles de educación de todos los pueblos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para contribuir a los programas de educación que se desarrollarán en toda la República durante el auo 1970, declarado "Año Internacional de la Educación", se hará una emisión especial de sellos semi-postales, en la cantidad que sea necesaria, de la denominación de un centavo, para ser vendidos desde el día 1ro. de enero al 31 de diciembre del citado año.

Art. 2—El diseño del sello cuya emisión esta Ley dispone, expresará, entre cosas, la índole educacional a que se destinará su producto.

Art. 3.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero se les adherirá durante el año 1970, un sello de RD0.01 (UN CENTAVO) de los emitidos en virtud de esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 4.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el año 1970 un sello semí-postal de esta emisión, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 5.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional del valor de RD$0.01 (UN CENTAVO) correspondiente a esta emisión.

Art. 6.—Igualmente se adherirá un sello de RD$0.01 (UN CENTAVO) de la referida emisión, al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 7.—El producto de la venta de los sellos previstos en la presente ley, se entregará por la Tesorería Nacional a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para aplicarse a los propósitos educacionales que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez F.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER